



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 151-2.024

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00062-00
Parte Demandante	INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA C.C. # 1090475236 Dayanagonzalez979@gmail.com
Parte Demandada	Herederos determinados demandados: OLGA YANETH DÍAZ (madre) C.C. # 60.303.512 a Av. 6ª # 25ª – 55 Barrio Santo Domingo, Cúcuta, N. de S.malopez33@misena.edu.co EUSEBIO LÓPEZ TÁMARA (padre) C.C. #4.983.423 3-HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ C.C. #1.090.437.877, fallecido en esta ciudad el día 8/diciembre//2020
Apoderado	Abog. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO T.P. #198716 del C.S.J. Pedro_a_sierra@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Curador Ad litem	Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA T.P. #87509 del C.S.J. luismarioquevedo@hotmail.es

Revisado el expediente del proceso en referencia, con el fin de dar continuidad a las actuaciones judiciales, se observa que a través de auto 1387 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), se puso en conocimiento a la parte demandante el numeral 028 del expediente digital, para efectos de que surtiera la notificación respectiva del señor EUSEBIO LOPEZ TAMARA, a su vez teniendo en cuenta que la notificación de la señora Olga Yaneth Díaz no se pudo efectuar, por cuanto la dirección no existe según certificación aportada, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes a obtener la notificación de los herederos determinados del señor JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ, y se advirtió que su incumplimiento acarrearía la declaración del desistimiento tácito como prescribe el artículo 317 del C.G.P.

Posteriormente, se emitió el auto 2190 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), en el cual, nuevamente se requirió a la parte demandante, pues la parte demandante no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto # 1387, de fecha 23/08/2023, como lo es la notificación del señor EUSEBIO LÓPEZ TAMARA, nuevamente se advirtió que su incumplimiento acarrearía la declaración del desistimiento tácito como prescribe el artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que, los treinta días otorgados fenecieron sin que la parte interesada haya demostrado interés en el cumplimiento de la carga ordenada, esta Unidad Judicial declarará la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito que reza en la citada norma.

Ahora bien, debido a que la norma procesal indica que, para estos casos además de terminar el proceso, impondrá condena en costas. El Despacho las tasaré en cero pesos, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existió controversia ni se causaron agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso configurarse el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA C.C. 1090475236, y tasarlas en ceros pesos mcte. (\$0), conforme a lo mencionado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d292585d4f2266b210dc0f6a7d16a3999b06ab03237211575e2708e4d9e53**

Documento generado en 01/02/2024 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 149

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN – cuaderno de medidas cautelares
Radicado	54001-31-60-003-2023-00094-00
Causante	BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR C.C. # 20.517.410 fallecida el 27-noviembre-2021
Herederos	GERMÁN ANDRES CORREDOR MENESES C.C. #1010087154 germancorredormeneses@hotmail.com JUAN DIEGO CORREDOR MENESES C.C. # 1004843121 jcorredor1702@gmail.com FERNANDO CORREDOR SOLORZANO C.C. #13.464.923 Fecoso1301@gmail.com ; ERIKA ALEJANDRA CORREDOR RUIZ C.C. #36.669.103 ecorredorruiz@gmail.com ; RAFAEL FELIPE CORREDOR RUIZ C.C. #7.634.004 rafacorreruiz@gmail.com ; LUIS ENRIQUE CORREDOR RUIZ C.C. #1.082.868.471 luiseco@hotmail.com ;
Interesada	MABEL CONSUELO CORREDOR SOLORZANO C.C. #60.290.961 Consuelocorredor015@gmail.com ;
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONO FLOREZ T.P. #88201 del C.S. de la J. coronacarlosabogado@yahoo.com Abog. ROSA EUGENIA GARCÍA DE POLO T.P. 16738 del C.S.J.

rosagarciadepolo@gmail.com;

Abog. FERNANDO CORREDOR ALVAREZ

T.P. # 324410 del C.S.J. ferchocorredora@gmail.com;

Bancolombia

requerinf@bancolombia.com.co,

Acompañar este auto del archivo obrante en el numeral 060 del expediente digital

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión de la causante BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, fallecida el 27-noviembre-2021, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones obrantes en el plenario, a partir del # 032 y siguientes. En consecuencia, SE DISPONE:

1- RECONOCER a los señores ERIKA ALEJANDRA CORREDOR RUÍZ, RAFAEL FELIPE CORREDOR RUÍZ y LUIS ENRIQUE CORREDOR RUÍZ como herederos de la causante BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, en ejercicio del derecho de transmisión en virtud del fallecimiento de RAFAEL ENRIQUE CORREDOR SOLORZANO (fallecido el 28-dic-2002), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Ver escrito obrante en el #067 del expediente digital.

2-RECONOCER a la Abog. ROSA EUGENIA GARCÍA DE POLO como apoderada de los herederos ERIKA ALEJANDRA CORREDOR RUÍZ, RAFAEL FELIPE CORREDOR RUÍZ y LUIS ENRIQUE CORREDOR RUÍZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver memorial obrante en el # 068 del expediente digital.

3- RECONOCER al señor FERNANDO CORREDOR SOLORZANO como heredero de la causante BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. obrante en el # 087 del expediente digital.

4-RECONOCER al Abog. FERNANDO CORREDOR ALVAREZ como apoderado del heredero RAFAEL CORREDOR SOLORZANO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el # 088 del expediente digital.

5. REQUERIR a la señora MABEL CONSUELO CORREDOR SOLORZANO para que actúe a través de apoderado, como se dispone en el artículo 73 del Código General del Proceso.

6-Poner en conocimiento de los señores herederos y apoderados la comunicación # 107272555-2395 de fecha 4 de mayo de 2.023, remitida por la señora DAISSAN XIOMARA ARIAS GÓNZALEZ, como Gestora III del G.I.T. Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, sobre las obligaciones tributarias pendientes de cumplir. Ver escrito obrante en el #060 del expediente digital.

Lo anterior con el fin de que procedan de inmediato a gestionar y cumplir lo pertinente ante dicha entidad recaudadora de impuestos nacionales.

Se advierte a los señores coasignatarios que el presente proceso de sucesión finalizará luego de allegado el respectivo paz y salvo tributario, expedido por la DIAN - IMPUESTOS.

Notifíquese este auto por estado electrónico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4361273d8a3a8f45206d20b5ca69e44924b39c1d91af0b966341265cfb96534**

Documento generado en 01/02/2024 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 150

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN – cuaderno de medidas cautelares
Radicado	54001-31-60-003-2023-00094-00
Causante	BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR C.C. # 20.517.410 fallecida el 27-noviembre-2021
Herederos	GERMÁN ANDRES CORREDOR MENESES C.C. #1010087154 germancorredormeneses@hotmail.com JUAN DIEGO CORREDOR MENESES C.C. # 1004843121 jcorredor1702@gmail.com FERNANDO CORREDOR SOLORZANO C.C. #13.464.923 Fecoso1301@gmail.com ; ERIKA ALEJANDRA CORREDOR RUIZ C.C. #36.669.103 ecorredorruiz@gmail.com ; RAFAEL FELIPE CORREDOR RUIZ C.C. #7.634.004 rafacorreruiz@gmail.com ; LUIS ENRIQUE CORREDOR RUIZ C.C. #1.082.868.471 luiseco@hotmail.com ;
Interesada	MABEL CONSUELO CORREDOR SOLORZANO C.C. #60.290.961 Consuelocorredor015@gmail.com ;
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONO FLOREZ T.P. #88201 del C.S. de la J. coronacarlosabogado@yahoo.com Abog. ROSA EUGENIA GARCÍA DE POLO T.P. 16738 del C.S.J. rosagarciadepolo@gmail.com ;

	<p>Abog. FERNANDO CORREDOR ALVAREZ T.P. # 324410 del C.S.J. ferchocorredora@gmail.com; Bancolombia requerinf@bancolombia.com.co,</p> <p>Oficina de Reparto Judicial de Cúcuta demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;</p> <p>Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co;</p>
--	--

En virtud de los oficios #152, 153 y 154 de fecha 13 de abril de 2.023, remitidos para la práctica de las medidas cautelares, se dispone:

1- Tómesese atenta nota de la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, acerca de lo dispuesto en la instrucción administrativa # 05 del 22-marzo-2022, en relación con la radicación de órdenes judiciales. Ver # 032 y 033.

2-Tómesese atenta nota de las respuestas dadas por el Banco de Bogotá, AV Villas, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Caja Social y Popular. Ver # 034 a 047.

Se requiere al señor apoderado de los señores herederos que solicitaron la cautela para que gestionen la respuesta en las demás entidades bancarias.

3-Hagase saber a BANCOLOMBIA que este despacho judicial se ratifica en la orden de embargo comunicada con el oficio # J3FAMCTOCUC-154-2023 de fecha 13 de abril de 2.023, y que revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. no registra sumas de dinero para este proceso, en consecuencia, se le requiere para que proceda de conformidad con la orden impartida en dicho oficio.

4-Inscrita la medida de embargo del inmueble urbano, distinguido como Predio Urbano – Calle 5 y 6 Motel Los Andes Carrera o Autopista San Antonio - Cúcuta, ubicado según catastro en la K 1E # 5-33 Villa Antigua. Registrado con la Matrícula Inmobiliaria 260- 18152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral 010100270002000, Un Globo de terreno, con una extensión 5.475 M2, cuyos linderos son: NORTE: En extensión de 75.00 mts aproximadamente con la Calle 5, al medio con extensión de 73.00 mts aproximadamente con la calle 6, al medio con propiedad de Vidal Lizarazo. ORIENTE: en extensión de 75.00 mts aproximadamente, con la Carrera 1E, al medio con Sucesión de Hernández Villamizar Mendoza. OCCIDENTE: En extensión de 75.00 mts con la carretera 0 Autopista Vía San Antonio – Cúcuta. Pareo total de la construcción 759.00 mts2, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del 25% de dicho bien inmueble, cuyo 25% de la propiedad está en cabeza de la causante BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, C.C. # 20.517.410, se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Reparto) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del 25% de dicho inmueble urbano, otorgándole la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, con excepción de la facultad de sub comisionar.

Así mismo, se otorga al secuestre designado la facultad de dejar registro audiovisual para dar claridad y verificar el estado del inmueble.

Se advierte al señor secuestre la obligación de consignar la suma de dinero recibida por los frutos que llegare a producir el INMUEBLE bajo su administración y cuidado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con destino a este proceso de SUCESIÓN de la causante BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, quien en vida se identificó con la C.C. # 20.517.410, radicado # 54-001-31-60-003-2023-00094-00. Cuenta judicial # 54 001 203 30 03. Código 1.

Líbrense el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y del enlace del expediente para que se tomen las piezas procesales que los interesados consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

5-Inscrita la medida de embargo del inmueble urbano distinguido como Predio Urbano – Local 110 Edificio de Los Bancos de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, ubicado según catastro en la K 3 # 14-27 31 C 15 3-07 I 110. Un lote de terreno, con una extensión 77.21 M2, cuyos linderos son: NORTE: Línea quebrada que tomada de oriente a occidente tiene la siguiente configuración: Una línea recta que mide 0.420 mts del extremo occidental de esta línea se vuelve al occidente en línea recta que mide 2.500 mts, del extremo occidental de esta línea se vuelve al sur en línea recta que mide 1.650 mts; del extremo sur de esta línea se vuelve al occidente en línea recta que mide 2.280 mts todos estos trayectos con el Hall del Edificio; SUR: 5.30 mts con la pasarela común; OCCIDENTE: 13.730 mts con la pasarela común; NADIR, con el terreno del Edificio; CENIT, parte del piso del local 202. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-15395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena y cédula catastral actual 0101000001410901900000009 Cédula Catastral Anterior 010101410009901, cuyo 62.5% de la propiedad está en cabeza de la causante BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, C.C. # 20.517.410, se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (Reparto) para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del 62.5% de dicho inmueble, otorgándole la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, con excepción de la facultad de sub comisionar.

Así mismo, se otorga al secuestre designado la facultad de dejar registro audiovisual para dar claridad y verificar el estado del inmueble.

Se advierte al señor secuestre la obligación de consignar la suma de dinero recibida por los frutos que llegare a producir el INMUEBLE bajo su administración y cuidado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con destino a este proceso de SUCESIÓN de la causante BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, quien en vida se identificó con la C.C. # 20.517.410, radicado # 54-001-31-60-003-2023-00094-00. Cuenta judicial # 54 001 203 30 03. Código 1.

Líbrense el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y del enlace del expediente para que se tomen las piezas procesales que los interesados consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

6-En cuanto a la medida cautelar de embargo y retención del veinticinco (25%) por ciento de los cánones de arriendo causados y que se causen por concepto de los contratos de arrendamiento celebrados de los Locales Comerciales denominados Centro Acuático Los Toboganes, Local No. 02, Local No. 03, Local No. 4, Local No. 5 y Local No. 6, los cuales hacen parte de la Plazoleta del Tobogán Acuático de Villa del Rosario (NDS), construida sobre el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-18152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, solicitada por los herederos CORREDOR RUIZ, a través de apoderada, el despacho **NO ACCEDE** en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 717 y 1395 del Código Civil, i) son frutos civiles producidos después del fallecimiento de la causante, no se deben inventariar, no hacen parte de la masa sucesoral, son accesorios al bien que los produjo. (Sentencia STC1664-2019 del 14-feb-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO).

En todo caso, es bueno aclarar que al secuestrar el 25% de dicho inmueble, el secuestre deberá administrar y responder por el 25% de los frutos civiles que produzcan los locales comerciales que componen dicho inmueble.

El juzgado exhorta a los señores herederos y apoderados para que se reúnan con el fin de llegar a un acuerdo que facilite la presente liquidación sucesoral y la descongestión del aparato judicial.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85bd5b57334484028cfc8081a0abacb11747ebe18d4aa0439982804b019533**

Documento generado en 01/02/2024 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 049

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00412-00
Parte demandante	STHEFANNY JOHANNA MORANTES COBARIA sthefannymorantes@gmail.com ;
Parte demandada	EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA edwindabian@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ jorgejureabogado@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;

Como quiera que examinado el auto 2288 del pasado 12 de diciembre, obrante en el renglón 019 del expediente digital, se observa que la fecha fijada para realizar la diligencia de audiencia es equivocada por cuanto cae en jueves santo, día no laborable, procede el despacho a disponer lo siguiente:

1-Dejar sin efecto la fecha fijada en auto 2288 del pasado 12 de diciembre para realizar la diligencia de audiencia, por lo antes expuesto.

2-Fijar para tal efecto las nueve de la mañana (9:00am) del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro.

3-Advertir a las partes y apoderados la obligación procesal de asistir a dicha diligencia, acompañado de los testigos asomados, debidamente identificados.

Notifíquese este auto por **ESTADO ELECTRÓNICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y remítase a los correos electrónicos resaltados en amarillo para efectos de asegurar la comparecencia de los involucrados.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401672d466c9bd677f2539c31e483770fda13329eea3f05cab8f6bd0dd0cf77**

Documento generado en 18/01/2024 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 142

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00473-00
Parte demandante	JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES
Parte demandada	1-ANGELA ROSA JAIMES SUAREZ y JOSE BENJAMIN ORTEGA CACERES 2-RITA LUZ CABRERA LARA en representación de la niña S.S.O.C. 3-MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ en representación de J.S.O.J.
Apoderado(a)	Abog. NELSON DAVID NAVA CORREA

Encontrándose la referida demanda al despacho para decidir su admisibilidad, se recibe escrito del señor apoderado de la parte demandante aduciendo que la retira; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
3. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a6f2c4989cd15979b6e6232f83117c3ae1f4341113801d663bd494a2f9fcc**

Documento generado en 01/02/2024 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 147-2.024

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-31-60-003-2023-00506-00
Presunto Desaparecido:	SANDRA EDITH CELIS VELASQUEZ C.C. 1.127.575.876
Parte demandante:	MELANY SOFIA SANCHEZ CELIS C.C. 1004999585 sofiaisabella5473@gmail.com
Apoderado:	JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO T.P. 384.868 del C.S. de la J. Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Revisado el expediente del proceso en referencia, con el fin de dar continuidad a las actuaciones procesales, se observa que a través de auto 2280, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), este Operador admitió la demanda, y ordenó el emplazamiento de SANDRA EDITH CELIS VELASQUEZ identificada con la C.C. 1.127.575.876, por edicto.

En la misma providencia se requirió a la parte demandante y sus apoderados para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, cumplieran con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P., y se advirtió que su incumplimiento acarrearía la declaración del desistimiento tácito como prescribe el artículo 317 ibidem.

Teniendo en cuenta que, los treinta días otorgados fenecieron sin que la parte interesada haya demostrado interés en el cumplimiento de la carga ordenada, esta Unidad Judicial declarará la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito que reza en la citada norma.

Ahora bien, debido a que la norma procesal indica que, para estos casos además de terminar el proceso, impondrá condena en costas. El Despacho las tasaré en cero pesos, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existió controversia ni se causaron agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso configurarse el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a MELANY SOFIA SANCHEZ CELIS C.C. 1004999585, y tasarlas en ceros pesos mcte. (\$0), conforme a lo mencionado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07fcb2dd2b136ce1cbd68ee28bd4fc8923be74ece72d5eb444cb54edb8e40f**

Documento generado en 01/02/2024 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 148-2.024

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-31-60-003-2023-000551-00
Presunto Desaparecido:	JAIRO FERNANDO ESPEJO ANAYA C.C. # 13.237.538 JAIRO ALFREDO ESPEJO BOTELLO C.C. # 88.176.055
Parte demandante:	MAURICIO ESPEJO ALMEIDA C.C. 1093906013 Espejoalmeidamauricio42@gmail.com
Apoderado:	ISABEL VICTORIA GARCÍA ROSA T.P. 257.223 del C.S. de la J. jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Revisado el expediente del proceso en referencia, con el fin de dar continuidad a las actuaciones procesales, se observa que a través de auto 2282, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), este Operador Judicial admitió la demanda, y ordenó el emplazamiento de JAIRO FERNANDO ESPEJO ANAYA identificado con la C.C. 13.237.538 y JAIRO ALFREDO ESPEJO BOTELLO identificado con la C.C. 88.176.055.

En la misma providencia se requirió a la parte demandante y sus apoderados para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, cumplieran con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P., y se advirtió que su incumplimiento acarrearía la declaración del desistimiento tácito como prescribe el artículo 317 ibidem.

Teniendo en cuenta que, los treinta días otorgados fenecieron sin que la parte interesada haya demostrado interés en el cumplimiento de la carga ordenada, esta Unidad Judicial declarará la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito que reza en la citada norma.

Ahora bien, debido a que la norma procesal indica que, para estos casos además de terminar el proceso, impondrá condena en costas. El Despacho las tasaré en cero pesos, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existió controversia ni se causaron agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso configurarse el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a MAURICIO ESPEJO ALMEIDA C.C. 1.093.906.013, y tasarlas en ceros pesos mcte. (\$0), conforme a lo mencionado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065e6c7e709f78fcad1186113e7e6ca95f3e1e26fd93d3a4f10d206c5c36eab0**

Documento generado en 01/02/2024 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #146

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #446-2022
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00007 -00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria de Familia del Barrio La Libertad Calle 18 #11-61, Esquina, Casa de Justicia y Paz, Cúcuta, N. de S. Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co
Convocante Parte Apelante	DARLI DANIELA CAMARGO SILVA C.C.# 1.093.772.596 Mz B, lote 2B, Colinas de Bello Monte, Siglo XXI, Cúcuta, N. de S. Celular: 3133376874 Darlycamargo05@gmail.com
Convocado	LEONARDO GOMEZ CONTRERAS C.C.# 1.092.346.805 Casa F21, Conjunto Cerrado Laureles 1, Trapiches, Villa del Rosario, N. de S. Celular: 3214145273 Leonardo25gomez90@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, mediante la cual sanciona a la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, identificada con la C.C. #1.093.772.596, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN que le fuera impuesta en el acto administrativo de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), promovido por la misma señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, identificada con la C.C.# 1.093.772.596.

ANTECEDENTES:

1. Mediante acto administrativo de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de agotar el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **IMPONER** a los señores LEONARDO GOMEZ CONTRERAS y DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta de agresión verbal o emocional del uno en contra del otro u otro miembro de la familia (su hijo). Es importante que la pareja padres del niño, señores LEONARDO GOMEZ CONTRERAS y DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, se abstengan de penetrar en cualquier lugar (casa o sitio de trabajo) donde se encuentre el uno o el otro a fin de evitar que se molesten, amenacen o intimiden. Deberán abstenerse de provocar o incitar cualquier enfrentamiento o pelea o influenciar negativamente de parte del uno en contra del otro o delante de su hijo o en perjuicio de su hijo. Además, los señores LEONARDO GOMEZ CONTRERAS y DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, padres del niño, deberán acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico con psicología en la entidad de salud, o en entidad pública o privada. Se deja constancia que se oficia a la entidad de salud. Se ordena seguimiento a la medida de protección impuesta, por el término de tres (3) meses, por parte del equipo interdisciplinario de psicología y trabajo social, así mismo, las partes deberán informar al despacho el cumplimiento de los acuerdos o medidas entre las partes. **ADVERTENCIA.** Se les advierte a las partes que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** impuesta en esta diligencia tendrá sanciones en primer lugar de **MULTA** de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, cada salario mínimo por tres (3) de arresto. Que serán cancelados a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, y en segundo lugar se sancionará con arresto por 45 días, además de los delitos penales en que se incurra. Que la violencia intrafamiliar es un delito penal y que atenta contra la unidad y armonía del hogar. Notificar en estrados la presente resolución. Expídanse copias de la presente decisión a las partes.”

2. Mediante escrito radicado el día 3 de octubre del 2022, el convocado, señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS, solicita a la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad que inicie incidente de incumplimiento de dichas medidas de protección, ya que se presentaron nuevos hechos por parte de la convocante, señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, al penetrar al sitio de trabajo del denunciante.

3. Pasado lo anterior al Despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2.000, Decreto 652/2.001 y Ley 1257/2.018, profiere el auto de fecha 08 de junio del 2023, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección, en el que ordena:

i) Notificar a las partes la iniciación del respectivo proceso.

ii) Correr traslado a la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, del escrito de incumplimiento presentado por el señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS, así como las pruebas asomadas por el accionante. Además de lo precedido, comunicarle a la convocante que deberá acreditar ante esta oficina el cumplimiento a lo ordenado en MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, Rad. 446-2022, so pena de ser sancionada de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así como su derecho a presentar pruebas y demás que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a Defensa.

iii) Oficiar a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTUPIÑAN PEÑARANDA trabajadora social de la Comisaria de Familia donde determine de manera clara, circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se originaron los nuevos hechos de violencia.

iv) Fijar como fecha para AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 02:00 p.m. y el día 13 de junio del 2023 a las 07:00 a.m., para valoración psicológica.

El 08/junio/2023, se elaboró el oficio comunicando a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTUPIÑAN PEÑARANDA, como trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, para

que visitara el hogar del señor LEONARDO GÓMEZ CONTRERAS, ubicada en la Casa F21, Conjunto Cerrado Laureles 1, Trapiches, Villa del Rosario, N. de S., y rindiera el respectivo informe, con destino al incidente de incumplimiento de medida de protección.

De otra parte, se elaboró la correspondiente NOTIFICACIÓN PERSONAL para la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA con el fin de comunicarle que el día 13/junio/2023, a las 7:00 a.m., se le practicaría la valoración psicológica y que a las 2:00 p.m. del día 30/junio/2023 se realizaría diligencia de audiencia.

4.-) Elaboradas las correspondientes boletas de citación para la convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia de decreto y práctica de pruebas a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5.-) En el informe rendido, la señora trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, manifiesta que, después de haber escuchado a los actores y colaterales (señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA y señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS), se concluye que ciertamente la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA no ha cumplido con las medidas de protección ordenadas en la providencia del 22 de septiembre del 2022, como es: *“La relación de los señores LEONARDO GÓMEZ CONTRERAS y DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, es conflictiva y han continuado situaciones de violencia verbal. Con relación a la valoración de trabajo social, se puede identificar que se han seguido situaciones que conllevan al incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA. La señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, reconoce que si invadió el lugar de trabajo del señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS para ir a solicitarle cuota de alimentos.”*

6. Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (1º de septiembre del 2023 a las 8:30 a.m.), se presentó la convocada señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA y el convocante señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS, no se presentó a la audiencia. En esta audiencia, la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, reafirmó los hechos por la cual dieron apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA como es presentarse en el sitio de trabajo del señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS y el maltrato verbal por parte de ella para con él.

Teniendo en cuenta que las declaraciones fueron recepciones, y culminada la etapa probatoria, procede el despacho a suspender la diligencia para el día 13 de septiembre de 2023 a las 04:00 p.m., con el fin de realizar debida valoración probatoria de las pruebas asomadas al proceso que permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

Mediante acto administrativo de fecha trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **“PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el primer incumplimiento a la medida de protección radicado 446-2022, por parte de la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.772.596 expedida en Los Patios (N. de S.) por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección, RAD. 446-2022, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar, dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. **TERCERO: REMITASE** de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de **CONSULTA**, conforme lo ordena la Ley 294/96. **CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. **QUINTO:** Ordénese por secretaría notificar por correo electrónico a las partes intervinientes el presente fallo. **SEXTO:** Trasladar las presentes actuaciones a la fiscalía general de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos que el incidente citado es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo para prevenir el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y efectividad al derecho vulnerado.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

III. CASO CONCRETO

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la Audiencia del 22 de septiembre del 2022, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas a garantizar la protección del señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS.

Es decir que, la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, sigue comportándose de manera agresiva y dirigiéndose con palabras soeces contra el señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente de la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer a la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, la sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

Sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, en el proveído dictado en la audiencia del 13 de septiembre del 2023, dentro del referido

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 446/2022, promovido por la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA en contra del señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS.

De otra parte, se advertirá a la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, ha de señalar este despacho, que en caso de que, la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia, podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, dentro del presente tramite, con relación a la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA, así como los demás puntos referidos en la providencia consultada, como se indicó en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta en suma igual a dos (02)

salarios mínimos mensuales legales vigentes, dinero que deberá ser consignados de su propio pecunio a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley; diligencia que queda a cargo de la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, quien deberá proceder a notificar este auto a la señora DARLI DANIELA CAMARGO SILVA y al señor LEONARDO GOMEZ CONTRERAS, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, a través del correo electrónico Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co.

QUINTO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154529108f6bccbe04c347ae8c45fd7e0c66451d7549679a4aa53f746814dac3**

Documento generado en 01/02/2024 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 152-2.024

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-31-60-001-2024-00008-00
Presunto Desaparecido:	ISAÍ PABÓN GUERRERO C.C. 88.233.371
Parte demandante:	YEXON PABÓN RAMÍREZ C.C. 1.093.792.294 No se aporta correo electrónico
Apoderado:	JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTÉS C.C. 63.494.227 T.P. 370.685 del C.S.J. paraquehayajusticia@ccalcp.org

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA**, promovida por el señor YEXON PABÓN RAMÍREZ a través de apoderado, JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTÉS.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. No se indica la dirección de correo electrónico del demandante, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. El poder allegado no cumple con lo reglado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022 que exige: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
3. No se expresó de manera clara cual fue el último domicilio del presunto desaparecido.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA**, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc453fe5eec10ead466862c7a273ecec56734155080a576addae45b0cb21364**

Documento generado en 01/02/2024 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. **012**

Fecha: 02/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 60 003 2021 00062	Verbal	INGRID DAYANA - GONZALEZ PEÑA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto termina proceso por desistimiento DAR POR TERMINADO el presente proceso configurarse el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.	01/02/2024	
54001 31 60 003 2023 00094	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GERMAN ANDRES - CORREDOR MENESES	BLANCA ESTHER - SOLORSANO VIUDA DE CORREDOR	Auto decreta medida cautelar Tómese atenta nota de la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, acerca de lo Dispuesto en la instrucción administrativa # 05 del 22marzo-2022.	01/02/2024	
54001 31 60 003 2023 00094	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GERMAN ANDRES - CORREDOR MENESES	BLANCA ESTHER - SOLORSANO VIUDA DE CORREDOR	Auto Reconociendo Herederos AUTO RECONOCE HEREDEROS.	01/02/2024	
54001 31 60 003 2023 00412	Verbal	STEFFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA	EDWIN DABIAN - SAENZ GUEVARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Dejar sin efecto la fecha fijada en auto 2288 del pasado 12 de diciembre para realizar la diligencia de audiencia. Fijar para tal efecto las nueve de la mañana (9:00am) del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro,	01/02/2024	
54001 31 60 003 2023 00473	Verbal Sumario	JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES	MAGDA GISELA - JACOME MARTINEZ	Retiro demanda admitida- Art.88 ACCEDER al retiro de la referida demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	01/02/2024	
54001 31 60 003 2023 00506	Jurisdicción Voluntaria	MELANY SOFIA SANCHEZ CELIS	SANDRA EDITH CELIS VELASQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento DAR POR TERMINADO el presente proceso configurarse el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.	01/02/2024	
54001 31 60 003 2023 00551	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO ESPEJO ALMEIDA	JAIRO FERNANDO ESPEJO ANAYA	Auto termina proceso por desistimiento DAR POR TERMINADO el presente proceso configurarse el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.	01/02/2024	
54001 31 60 003 2024 00007	Otras Actuaciones Especiales	LEONARDO GOMEZ CONTRERAS	DARLI DANIELA CAMARGO SILVA	Auto Interlocutorio CONFIRMAR la sanción impuesta por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).	01/02/2024	
54001 31 60 003 2024 00008	Jurisdicción Voluntaria	YEXON PABON RAMIREZ	ISAI PABON GUERRERO	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA.	01/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
SECRETARIA